

De esta cantidad, en ocasión de vacante, se podrán abonar las gratificaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Se sustituyen las partidas presupuestarias trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/tres, trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/cuatro, trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/siete y trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/diez por una sola, con la siguiente redacción: «Para remunerar las acumulaciones de Servicio en Archivos y Bibliotecas, en los casos en que se disponga por Orden ministerial dotar de gratificaciones los cargos directivos y de responsabilidad en Bibliotecas y Archivos; para trabajos extraordinarios y servicios especiales técnicos y administrativos de personal dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y para prolongación de jornada y fomento de la dedicación plena de los Facultativos, Auxiliares y Subalternos de los Archivos y Bibliotecas, en la forma y con las condiciones que se establezcan por Orden ministerial», ocho millones quinientas veintitrés mil quinientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 142/1964, de 16 de diciembre, por la que se transfieren a la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada determinadas plazas de otras Escalas, sin variación presupuestaria.

Por la Ley número setenta y ocho, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trescientos diez), se fijaron las plantillas de los diferentes Cuerpos de la Armada, con el fin de dotar debidamente los servicios.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco prevé la revisión periódica de las plantillas de la Escala de Tierra, porque la naturaleza de esta escala no permite hacer una previsión fundada.

Al objeto de poder dejar debidamente cubiertos los destinos que van quedando vacantes por la paulatina extinción de las plazas asignadas al personal de la Escala Complementaria y la de Servicios Marítimos, actualmente declaradas a extinguir, se hace preciso transferir a otra escala los puestos que actualmente vienen cubriendo, y que por su naturaleza encajan de lleno en las misiones de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada cinco vacantes de Capitanes de Corbeta de la Escala Complementaria de las fijadas por la Ley número setenta y ocho, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trescientos diez).

Artículo segundo.—Igualmente se transfieren a la Escala de Tierra tres vacantes de Capitanes de Corbeta del Cuerpo General de Servicios Marítimos, de las veinte fijadas por la Ley citada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las vacantes que se vayan produciendo en lo sucesivo en las Escalas Complementaria y de Servicios Marítimos, en el empleo de Capitanes de Corbeta, serán igualmente transferidas a la Escala de Tierra.

Artículo cuarto.—Todas las vacantes que se aumenten en la Escala de Tierra como consecuencia de la aplicación de la presente Ley serán ocupadas por personal procedente del Cuerpo General.

Artículo quinto.—La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias necesarias, entre los créditos consignados en el presupuesto, para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 143/1964, de 16 de diciembre, de inclusión con el número bis en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad de los Catedráticos de Escuelas de Comercio incorporados a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

La integración en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) de las antiguas enseñanzas de Intendencia y Actuariado de Seguros, llevada a efecto por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, ha supuesto la incorporación a dichas Facultades de los Catedráticos titulares de las mencionadas enseñanzas en las Escuelas de Comercio.

La atribución a este Profesorado de los mismos deberes y derechos, académicos y económicos, que los Catedráticos de Universidad, aconsejan regular su situación escalafonal de tal modo que al haber asumido funciones docentes universitarias dejen de pertenecer al Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio en el cual se hallan integrados en la actualidad. Para ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles y su texto articulado, se incluirán con el número bis correspondiente a su posición escalafonal en la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad, siguiendo la fórmula adoptada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete para los Profesores numerarios de las antiguas Escuelas Veterinarias al convertirse éstas en Facultades de Veterinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos de Escuelas de Comercio, titulares de las enseñanzas correspondientes a los grados de Intendencia y Actuariado de Seguros que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, de Ordenación de los Estudios Económicos y Comerciales, quedaron incorporados a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, figurarán con el número bis correspondiente a su posición escalafonal en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Artículo segundo.—A medida que se produzcan bajas, por jubilación o fallecimiento, de los Catedráticos que por la presente Ley se incorporan al Escalafón de Catedráticos de Universidad, las dotaciones económicas que tuvieran asignadas se destinarán a la creación de nuevas plazas de la categoría de entrada en el Escalafón mencionado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta que la amortización de plazas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio se producirá en la categoría de entrada.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 144/1964, de 16 de diciembre, por la que se modifica el artículo octavo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se reorganizan las Escalas de la Armada.

Dada la escasez de Oficiales del Cuerpo General y Máquinas de la Armada, se hace preciso la modificación del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, con objeto de que pueda suplirse esta falta con el personal de Oficiales procedentes de los cursos de transformación que reúnan determinadas condiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de las Escalas de la Armada, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos General y de Máquinas, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, pasarán a la «Escala de Mar», escalafonándose a continuación del último Oficial de dicho empleo que en ella figure. Podrán ascender a Tenientes de Navío y Capitanes de Corbeta, o asimilados, al cumplir las condiciones de generalidad que señala el artículo cuarto, pasando automáticamente a la «Escala de Tierra» al ascender al empleo de Teniente de Navío o asimilado.

Por excepción, entre los Oficiales de la citada procedencia que estén en posesión de los certificados para montar guardias de mar y de puerto, la Junta de Clasificación y Recomendaciones seleccionará a aquellos que puedan continuar en la «Escala de Mar» al ascender a Teniente de Navío o asimilado. Al ascender a Capitanes de Corbeta o asimilados, o al alcanzar la edad fijada para ello, pasarán también a la «Escala de Tierra».

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1964, de 16 de diciembre, por la que se modifica el sistema de ingreso, permanencia y ascenso de los Cabos y Cabos primeros especialistas de la Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta organizó las Escalas de especialistas de los tres Ejércitos en forma unificada. El Ministerio del Ejército, por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y el Ministerio del Aire, en la de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, reformaron dicha Ley acoplándola a sus necesidades. Con el fin de adaptarla a las de la Marina se hace preciso dictar el instrumento legal que actualice los principios de la Ley del año cuarenta en relación con la Armada, situándola en la misma línea que los otros Ejércitos mediante la adopción de los beneficios concedidos por las Leyes citadas, si bien teniendo en cuenta sus específicas necesidades.

La singular estructura orgánica de las fuerzas navales, las peculiaridades del servicio a bordo y las limitaciones impuestas por los alojamientos en los buques no permiten el ascenso de los Cabos a Sargento en el mismo breve plazo que tienen establecido los otros Ejércitos.

Es, por tanto, de justicia que los Cabos disfruten de unos beneficios económicos que les compensen en parte de esta desventaja, estableciendo para ello un sistema de primas de enganche y gratificaciones de escolaridad de adecuada cuantía y reconociéndoles el derecho a percibir el sueldo de Sargento, a los ocho años de servicio, en forma automática.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal voluntario seleccionado en las convocatorias para especialistas de la Armada ingresará directamente en la Escuela de Especialistas para la cual haya sido clasificado con la categoría de Ayudante especialista.

En dichas Escuelas recibirán la adecuada formación militar y técnica durante dos semestres, el segundo de ellos con el empleo de Cabo alumno especialista.

Superadas con éxito las pruebas de este curso serán nombrados Cabos especialistas, pasando a realizar prácticas por un período de dos años.

Transcurrido este plazo, y siempre que reúnan las condiciones generales que se establezcan en los Reglamentos, pasarán a las Escuelas respectivas, donde efectuarán, con el empleo de Cabo primero alumno, un curso de un año de duración. Los declarados aptos serán promovidos al empleo de Cabo primero especialista.

A los cuatro años de Cabo primero especialista podrán solicitar, previa convocatoria, el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de acuerdo con las vacantes previstas, haciéndose una cuidadosa selección entre los que lo soliciten.

Los seleccionados efectuarán en la Escuela de su especialidad un curso de una duración no menor de nueve meses, al término del cual los declarados aptos serán promovidos al empleo de Sargento del Cuerpo de Suboficiales.

Los no seleccionados y los que no hayan solicitado tomar parte en la selección, así como los declarados no aptos como resultado del curso, podrán optar por continuar reenganchándose en la Armada o pasar a los Cuerpos que la legislación vigente tiene previsto.

Los que opten por la continuación de su reenganche, ascenderán automáticamente a Sargento a los veinte años de servicio, con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Los períodos de enganche serán, al igual que los de reenganche, de una duración de tres años.

Los Cabos especialistas, al término de su enganche, podrán solicitar el reenganche, siempre que reúnan las condiciones generales que establezcan los reglamentos.

Los Cabos primeros especialistas, al finalizar el primer reenganche podrán solicitar el segundo, siempre que reúnan las condiciones generales que establezcan los reglamentos.

Aquellos Cabos declarados no aptos en los cursos o períodos de prácticas anteriores al curso para ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, no podrán repetirlos y continuarán en su empleo hasta el término de su compromiso, sin derecho a nuevo reenganche.

Artículo tercero.—El personal especialista, en los empleos de Cabo y Cabo primero, tendrá la consideración de Alumnos en prácticas y tendrá derecho a percibir una gratificación de escolaridad que se ajustará a las siguientes cuantías:

Escolaridad embarcado, setecientas pesetas mensuales.
Escolaridad en Escuelas, seiscientas pesetas mensuales.
Escolaridad en tierra, quinientas pesetas mensuales.

Esta consideración la perderán al alcanzar los beneficios del sueldo de Sargento o al ser declarados no aptos en algún curso o práctica.

La gratificación de escolaridad de los Ayudantes especialistas será de trescientas pesetas mensuales.

La prima correspondiente al segundo reenganche será de mil quinientas pesetas mensuales.

Los Cabos primeros especialistas, al cumplir ocho años de servicio, percibirán los haberes correspondientes a Cabo primero con sueldo de Sargento, a partir de cuyo momento perderán el derecho a la percepción de la prima de reenganche.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Marina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley y su adaptación al personal especialista existente en el momento de su promulgación y que reúna las condiciones que en la misma se establecen.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor en primer día de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.—Queda derogada la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta en lo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1964, de 16 de diciembre, de concesión al personal militar en posesión de la Real y Militar Orden de San Fernando, Medalla Militar, Naval o Aérea individual, que se encuentre en determinadas condiciones, de un incremento del 20 por 100 sobre el señalamiento de sus haberes pasivos.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro concedió a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individual, al pasar a las situaciones de reserva o retirado forzoso cuando les corresponda por edad, el empleo inmediato superior, sirviéndole como sueldo regulador, de tener derechos pasivos, el correspondiente a este empleo.

Sin embargo, al concederse con carácter general, cumplidas ciertas condiciones, y para determinados empleos, beneficios económicos y honoríficos al pasar a la situación de retirados por edad, resulta que en estos empleos no encuentra campo de aplicación la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Parece, pues, equitativo el incrementar el sueldo para el señalamiento de haberes pasivos de aquel personal Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando y Medallas Militar, Naval o Aérea individual que no pueda obtener los beneficios concedidos por la Ley antes citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, Caballeros de la